



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

# Resolución Gerencial Regional

N° **741** -2007 - GRH/GRDS

HUANUCO, **10 OCT. 2007**

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **Constantino Freddy LEIVA Y CHUQUIYAURI**, contra la Resolución Directoral U.G.E.L N° 00737, de fecha veintiocho de junio del año dos mil siete, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Dos de Mayo, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo mencionado en visto, se resuelve otorgar al recurrente gratificación y remuneración personal; no conforme con la Resolución don **Constantino Freddy LEIVA Y CHUQUIYAURI**, interpone recurso de apelación; argumentando que en forma arbitraria y abusiva el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Dos de Mayo, realiza una liquidación fuera del contexto de la ley del profesorado al otorgarle la suma irrisoria de **S/ 132.92** (CIENTO TREINTA Y DOS Y 92/100 Nuevos Soles), equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por concepto de gratificación por veinticinco años de servicios, que según criterio del Tribunal Constitucional el monto que debe percibir debe ser equivalente a una remuneración total, así mismo invoca los alcances del Art. 51 de la Constitución Política del Estado, señalando que la ley del profesorado es jerárquicamente superior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así mismo prima por el principio de especialidad, que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED recogiendo reiterada jurisprudencia y en vía de aclaración precisa en su Art. 1° que las remuneraciones a que se refiere el Art. 51 y segundo párrafo del Art. 52 de la ley N° 24029 deben ser entendidas como remuneraciones totales, igualmente hace alusión a la irrenunciabilidad de los derechos laborales regulado en el Art. 43 del Decreto supremo N° 019-90-ED, y;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa, que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; eliminándose, la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es revocar, modificar, anular o suspender los efectos del acto administrativo impugnado;

Que, los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, define los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Si bien el artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, precisó que las remuneraciones íntegras a las que se refiere el artículo 51° y el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, empero la citada norma no puede ser aplicada al **ser abrogada expresamente por el artículo 1°** del Decreto Supremo N° 008-2005-ED, y su motivación estriba en que la Presidencia del Consejo de Ministros propuso mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP, que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED contraviene el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los alcances del artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-







EF/76.01 y es necesario su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica; asimismo la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Informe N° 1728-2004-EF/60, de 1 de octubre de 2004, y la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Informe N° 0437-2004-EF/76.10, del 13 de octubre de 2004 hicieron lo propio, considerado pertinente la derogación del Decreto Supremo N° 041-2001-ED.

De lo expuesto, se debe tener en cuenta que las normas son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por tanto la gratificación prevista en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, debe ser calculada como una remuneración total permanente previsto en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo tanto la Resolución Directoral U.G.E.L N° 00737, de fecha veintiocho de junio del año dos mil siete, no se encuentra inmersa en causal de nulidad, pues no contraviene nuestro ordenamiento jurídico vigente, ni mucho menos menoscaba los derechos magisteriales de la impugnante, tampoco se advierte conflicto de puro derecho en el presente caso, contrariamente la resolución recurrida constituye un acto administrativo válido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, se debe tener en cuenta que en el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado N° 27209, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal, para los Pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Por las razones en los considerandos precedentes y estando a la opinión emitida por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, y;

En uso de las facultades y funciones otorgadas a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Ley 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 005-2003-CRH, reformulado mediante Ordenanza Regional N° 059-2006-CR-GRH.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **Constantino Freddy LEIVA Y CHUQUIYAURI**, contra la Resolución Directoral U.G.E.L N° 00737, de fecha veintiocho de junio del año dos mil siete, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Dos de Mayo; en consecuencia, Déjese subsistente los alcances del precitado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa en esta instancia.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente Resolución, a la U.G.E.L- Dos de Mayo, a la parte interesada y a los Órganos Estructurados correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**  
*Basques*  
ECON. AUGUSTO F. VÁSQUEZ SOLÍS  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL